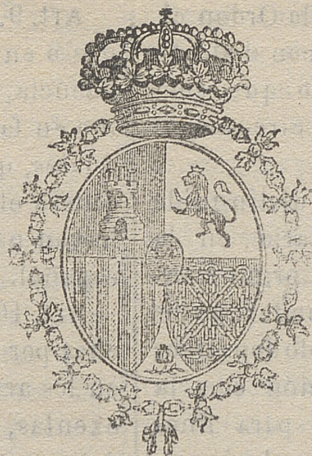


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Agosto de 1910.)

NUM 2.204.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 4º

CIRCULAR NÚM. 128.

En la mañana del día 5 del actual, desapareció en el término municipal de Roturas, una mula cuyas señas se citan al final, de la propiedad del vecino de aquel pueblo D. Salustiano Martín Zume!

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen gestiones en averiguación del paradero de citada caballería, comunicándolo á este Gobierno si fuere habida.

Valladolid 10 de Agosto de 1910.

El Gobernador,

Luis de Fuentes y Mallafre.

Señas.—Una mula de 7 cuartas de alzada, pelo castaño oscuro, el bajo vientre más claro, en la región cuartillar tiene señales de traba, atiende por «Bonita» herada de las cuatro extremidades, de tres años, sin cabezada.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION

SEÑOR: Para premiar servicios eminentes y humanitarios, tiene este Ministerio como medios la Cruz de Epidemias, establecida por la Real orden de 15 de Agosto de 1838, y el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, creada por Real decreto de 17 de Mayo de 1856, apreciadisimas por el cuidado exquisito con que se ha procedido á otorgarlas; pero que han sido objeto de importantes modificaciones desde que se crearon, en armonía con las nuevas necesidades sociales y las conveniencias públicas, puesto que en su creación se atendió principalmente al riesgo personal del agraciado, y ha sido preciso reconocer que pueden distinguirse notoriamente y de modo extraordinario las personas con positivo beneficio de la salud y la vida de los demás sin poner en peligro la propia, y no podían dejarse sin premio estos relevantes y meritorios actos. Si á esas reformas introducidas se añade que las disposiciones que regulan tan honoríficas distinciones no están en la actualidad en la debida consonancia con otras que sirven para premiar hechos de igual ó menor importancia, la necesidad de revisar los preceptos que las regulan se impone, y obligada la re-

forma, ha creído el Ministro que suscribe debía comenzar por la refundición en una sola de la Cruz de Epidemias y la de Beneficencia, ya que las dos obedecen á una misma finalidad y que debiera aprovecharse la modificación para clasificar debidamente la clase de los merecimientos y establecer categorías y distintivos más apropiados, según lo demandan lo establecido para casos análogos.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 28 de Julio de 1910.
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Fernando Merino*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se refunden en una sola las distinciones honoríficas denominadas Cruz de Epidemias y Orden civil de Beneficencia, que será concedida con este último nombre y se destinará á premiar los méritos sobresalientes y notorios contraídos por actos heroicos de virtud, abnegación ó caridad, los servicios eminentes á la salud ó la tranquilidad pública y los beneficios trascendentales y positivos para la humanidad, la vida, la honra ó la fortuna de las personas,

Art. 2.º La Orden civil de Beneficencia se compondrá de las siguientes categorías: Gran Cruz y Cruces de primera, segunda y tercera clase. Estas categorías tendrán los mismos derechos y honores reconocidos para las de su clase ó de clases análogas en las disposiciones vigentes, y sus distintivos se ajustarán á lo establecido para la Orden civil de Beneficencia, con las siguientes modificaciones: Las destinadas á premiar servicios relacionados con la salud pública, llevarán como distintivo el color morado y negro si el agraciado hubiese puesto en riesgo su propia vida, y en otro caso sus colores serán morado y blanco; las destinadas á premiar actos benéficos con riesgo personal, usarán los colores negros y blancos, como en la actualidad, y las destinadas para premio de servicios extraordinarios, de caridad ó de otro orden, se distinguirán por el color blanco únicamente.

Art. 3.º Para ser recompensado con el ingreso en la Orden civil de Beneficencia con distintivo morado y negro, será preciso que concurren algunas de las circunstancias siguientes:

Primera. Declaración ante la Autoridad de haber aparecido en fermedad contagiosa en determinada localidad ó lugar, siempre que la declaración se haya hecho con riesgo evidente de la persona del declarante ó perjuicio de sus intereses.

Segunda. Haber prestado servicios extraordinarios con motivo de enfermedad contagiosa ó epidémica, mortífera, sin la debida recompensa y en condiciones relevantes y con riesgo también de la propia vida; y

Tercera. La activa y eficaz cooperación prestada con riesgo personal para evitar los estragos de enfermedades ó epidemias.

Art. 4.º Para ser recompensado con el ingreso en la Orden civil de Beneficencia con el distintivo morado y blanco será preciso que concurren algunas de las circunstancias siguientes:

Primera. Ser autor ó inventor de medios ó métodos preservativos ó curativos cuyos efectos contra una enfermedad contagiosa ó epidemia mortífera sean notoriamente conocidos, previo informe y propuesta especial para este caso de la Real Academia de Medicina.

Segunda. El prestar constantemente servicios humanitarios médicos ó de asistencia á enfermos pobres.

Tercera. El sostenimiento ó la cooperación eficaz al sostenimiento de clínicas, sanatorios, dispensarios ó establecimientos análogos, siempre que por ello no se perciba retribución; y

Cuarta. El haberse distinguido de modo sobresaliente y notorio por actos propios y servicios prestados en bien de la salud pública.

Art. 5.º Serán recompensados con el ingreso en la Orden civil de Beneficencia con el distintivo negro y blanco, aquellos en quienes concurren alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Los que durante una calamidad permanente ó fortuita hayan salvado ó intentado salvar la vida, la fortuna ó la honra de las personas, con riesgo de su vida propia.

Segunda. Los que con repetidos actos de abnegación, virtud ó caridad y perjuicio positivo para ellos mismos, hayan realizado positivos beneficios para otro.

Tercera. Los que con cualquier motivo hayan llevado á cabo un acto que merezca la calificación de heroico; y

Cuarta. Los que, excediéndose del cumplimiento de su deber estricto, hayan puesto en riesgo su vida para asegurar la paz y tranquilidad de sus conciudadanos, defender el orden ó exigir el cumplimiento de las leyes.

Art. 6.º Para ser recompensa-

do con el ingreso en la Orden civil de Beneficencia con distintivo blanco, será preciso que concurren algunas de las circunstancias siguientes:

Primera. Haberse distinguido de modo extraordinario en la práctica de la caridad organizando entidades para atender á los necesitados, entregando donativos cuantiosos en proporción con la fortuna del donante para fines benéficos, dotando fundaciones, contribuyendo al establecimiento de Asilos ó demostrando notoriamente el sacrificio del interés personal en bien de los necesitados.

Segunda. Realizar trabajos propios de los cuales resulten positivos beneficios para la humanidad ó adelantos que se reflejen en el bienestar de las clases pobres; y

Tercera. Contribuir de modo relevante á la moralidad de las costumbres, al progreso de los estudios en orden al bienestar de los ciudadanos ó realizar cualquiera otros actos de positiva importancia y relieve análogos á los anteriores.

Art. 7.º A la concesión del ingreso en la Orden civil de Beneficencia, en los casos á que se refieren los artículos 3.º y 5.º, deberá preceder la correspondiente propuesta de la Autoridad civil ó militar de la region donde hubiese tenido lugar el acto humanitario, y á ella deberá preceder expediente en que consten:

Primero. La orden prescribiendo su instrucción.

Segundo. Información sumaria testifical del hecho, y

Tercero. Dictámenes acerca del mismo, de las Autoridades locales.

Así formado el expediente, se remitirá por la Autoridad regional á este Ministerio, el cual resolverá, previo dictamen del Consejo de Estado acerca de la propuesta. Estos expedientes no podrán comenzar á instruirse antes de transcurridos los tres meses siguientes al hecho á que se reflejan, ni después de haber transcurrido dos años á contar del mismo.

Art. 8.º La concesión del ingreso en la Orden civil de Beneficencia en los restantes casos, podrá hacerse por el Ministro de la Gobernación á iniciativa propia, ó en virtud de propuesta extranjera; pero la de la Gran Cruz habrá de hacerse mediante acuerdo del Consejo de Ministros, por Real decreto que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 9.º La concesión del ingreso en la Orden civil de Beneficencia, podrá acordarse, lo mismo en favor de personas individuales, que colectivas, sea cualquiera el sexo de las primeras y hayan nacido ó no en territorio español.

Art. 10. Las concesiones hechas por virtud de lo dispuesto en los artículos 3.º y 5.º, estarán exentas, como en la actualidad, del pago de derechos; las restantes abonarán, además de los establecidos en la ley del Timbre, los siguientes: Gran Cruz, 750 pesetas; cruces sencillas de primera, segunda y tercera clase, 250 pesetas. Estos pagos se harán en el Negociado correspondiente del Ministerio de la Gobernación, en papel de pagos al Estado. De estos derechos podrá conlonarse la mitad, si la concesión se hiciese libre de gastos.

Art. 11. Los distintivos propios de cada Orden se ajustarán á los modelos que designe el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo en lo posible con los actualmente fijados para la Orden civil de Beneficencia.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, y los actuales poseedores de la cruz de Beneficencia ó de la de Epidemias que deseen ajustar su condición á lo dispuesto en el presente Real decreto, podrán solicitarlo dentro del término de seis meses siguientes á la publicación del mismo, plazo dentro del cual deberán obtener también los correspondientes títulos los nuevamente agraciados, bajo pena de invalidar la concesión.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando Merino*.

(*Gaceta del 2 de Agosto de 1910.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas del Cónsul de nuestra Nación en San Petersburgo, han ocurrido casos de cólera en los gobiernos de San Petersburgo, Podolia, Kostroma, Ufa, Penza, Tula y Jaroslav (Rusia).

Lo que se hace público para conocimiento de las Casas navieras y de las Autoridades sanita-

rias y á los efectos del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1910.—El Inspector general, *Manuel M. Salazar*.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitan General de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro del Cónsul de nuestra Nación en Caracas (Venezuela Mar de las Antillas-América), ha ocurrido un caso de peste bubónica en dicha población.

Lo que se hace público para conocimiento de las Casas Navieras cuyos barcos toquen en puertos españoles, y de las Autoridades sanitarias y á los efectos del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1910.—El Inspector general, *Manuel M. Salazar*.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitan General de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

(*Gaceta del 8 de Agosto de 1910*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 2 196.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Impuesto de consumos.

CIRCULAR.

Debiendo regir en el próximo año de 1911, los cupos obligatorios por consumos, sal y alcoholes, que se publicaron en el «Boletín oficial» del día 18 de Agosto de 1905, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos pueda hacer la Superioridad, resta ahora que los Ayuntamientos de esta provincia, en union de la Junta especial de asociados á que se refiere el número dos del artículo 32 de la ley de dos de Octubre de 1877 y bajo la Presidencia del Alcalde de cada localidad, acuerden el medio ó medios de los que señala el artículo 259 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, que juzguen más

convenientes, para realizar en el expresado año de 1911 los cupos de Consumos, sal y alcoholes que á cada uno se ha señalado.

Además y con el objeto de evitar las dudas que pudiesen suscitarse en la ejecución de los medios adoptados, bueno será que los Ayuntamientos todos fijen su atención en las prevenciones siguientes:

1.^a Una vez adoptados el medio ó medios que se crean más beneficiosos, se remitirá á esta Administración de Hacienda antes del día 15 de Septiembre próximo, una copia certificada del acta de la sesión en que se tomó el acuerdo, acompañada del estado ó presupuesto en que se detalle con la debida separación, en columnas, la parte del cupo y la del recargo municipal y 3 por 100 de cobranza que á cada especie haya correspondido; teniendo en cuenta, que por la ley de Alcoholes de 19 de Julio de 1904, se suprimió el gravamen sobre el trigo y sus harinas, no debiendo, por tanto, comprenderse esta especie en el indicado presupuesto.

2.^a Para compensar la disminución de ingresos que los Ayuntamientos hayan podido sufrir por la supresión del recargo sobre los «trigos y sus harinas», se podrán gravar las especies que comprenden la tarifa, excepto el vino y la sal, hasta con el 20 por 100, cuando sea indispensable á dicho efecto, pudiéndose también autorizar arbitrios municipales sobre las galletas, pastas, el almidón y demás artículos, que antes adeudaban por el concepto de «trigos y sus harinas», pero en ningún caso alcanzará tal arbitrio al propio trigo ni á sus harinas ni al pan.

3.^a Sobre la especie vinos no podrá establecerse mayor recargo municipal que el que se tenía autorizado para el año de 1904, y únicamente aquellos Ayuntamientos que le hubieren utilizado en proporción inferior al 50 por 100, podrán elevarlo á este tipo como máximo.

La sal no puede gravarse con recargo municipal, conforme á lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del impuesto.

4.^a Los derechos para el Tesoro por el impuesto de consumos sobre la cerveza.

Pesetas

Por 100 litros:
Hasta 5.000 habitantes. . . 1'25

	Pesetas
De 5.001 á 12.000..	2'50
» 12.001 á 20.000..	3'12
» 20.001 á 40.000..	4'38
» 40.001 á 100.000..	5
» 100.001 en adelante..	6'25

5.^a Si se acordare la Administración municipal, en la ejecución de este medio se emplearán los mismos procedimientos que se establecen en el capítulo 20 del Reglamento para la Administración directa por la Hacienda, ajustándose estrictamente á la misma tarifa, pudiendo los Ayuntamientos si lo estiman necesario verificar el reparto de la tercera parte del cupo, para que no sufra retraso el pago de los trimestres; entendiéndose que en este caso sólo se exigirá la que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe y que dicho reparto ha de hacerse en las mismas condiciones y plazos marcados en el capítulo 28, adaptado al año natural, todo bajo la responsabilidad personal de los individuos que constituyen la Corporación.

6.^a Cuando fuere el medio de conciertos gramiales voluntarios el adoptado, será preciso que lo soliciten las dos terceras partes de los cosecheros, fabricantes, especuladores y traficantes en grande ó pequeña escala en las especies objeto del contrato, y que entre todas paguen más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial ó industrial, relacionadas con la especie ó especies que abarque el concierto, deban satisfacer los individuos que han de entrar en el mismo, autorizando plenamente, en este caso, á uno ó dos de ellos á fin de formalizar el contrato y para entenderse con el Ayuntamiento en cuantos incidentes ocurran.

Una vez conocido el concierto, el Ayuntamiento remitirá á esta Administración de Hacienda para ser aprobado el expediente respectivo y una copia literal del mismo, cuya aprobación se comunicará oportunamente por la Alcaldía á los comprendidos en el concierto con el fin de que se cumpla todo cuanto se dispone en el art. 264 y siguientes del capítulo 25 del Reglamento del Impuesto.

7.^a Si se adoptare el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento previo el anuncio y condiciones que determina el artículo 277 del Reglamento á ve-

rificarlo en pública subasta, presidida por el Alcalde, con asistencia de una Comisión compuesta de dos ó de cuatro Concejales nombrados por el mismo, y concurriendo el Notario si le hubiere en la localidad, para dar fé del acto ó en otro caso el Secretario del Ayuntamiento.

Para dicha subasta servirá de tipo el importe del cupo general aumentado en un tres por ciento para cobranza y conducción de caudales y en la cantidad que corresponda por el recargo municipal autorizado legalmente.

Si no hubiere licitadores en la primera subasta que reúnan las condiciones que señala el artículo 280, para que les pueda ser adjudicado el remate ó estén comprendidos en el 229, se anunciará una segunda subasta, en iguales términos y por el mismo tipo que la primera, pudiéndose admitir posturas por las dos terceras partes de éste, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación, siendo en este caso válida por un año solamente. Esto no obstante, los Ayuntamientos, antes de acudir á la segunda subasta, pueden, si así lo desean, acudir á la Administración municipal.

Si tampoco en la segunda subasta hubiere licitadores, inmediatamente los Ayuntamientos acordarán el medio de hacer efectivo el cupo bajo su exclusiva responsabilidad.

Si hubiere remate, el Presidente le adjudicará provisionalmente antes de dar por terminado el acto, y lo hará público, disponiendo que conste en acta, remitiendo despues el expediente y una copia literal del mismo á esta Administración para ser aprobado si lo mereciese, pudiendo los Ayuntamientos dar posesión interinamente, el día 1.^o de Enero de 1911, á los adjudicatarios de la subasta, aun cuando no hubiere recaído la aprobación, sin perjuicio de cumplir lo que esta Administración acuerde en su día, teniendo los Ayuntamientos obligación de subordinar y elevar á escritura pública sus arriendos en la forma y modo que determina el art. 289 del Reglamento del impuesto, cuyas escrituras deberán presentarse en esta dependencia para tomar de ellas la oportuna nota en los expedientes respectivos.

8.^a Si se adoptare el arriendo con exclusiva en las ventas al por

menor de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, en las poblaciones que tengan menos de cinco mil habitantes, será preciso que antes de proceder á su ejecución se pida á esta Administración de Hacienda la oportuna autorización, remitiendo la Alcaldía á este efecto, una certificación en que conste el acuerdo del Ayuntamiento y Junta de Asociados solicitándolo, cuya autorización se entenderá concedida si por cualquier motivo dicha dependencia de Hacienda no dictare resolución dentro del preciso término de quince días.

Obtenida que sea la concesión del arriendo con venta exclusiva, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, ajustándose á lo dispuesto en el art. 294 del Reglamento del impuesto.

En lo que se refiere á cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio, celebración de la subasta, remisión y aprobación de los expedientes, etc., se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos á venta libre.

Además, en los arriendos con exclusiva serán admitidas: las proposiciones que cubran los tipos aceptando los precios de venta; las que cubran los tipos y rebajen los precios y las que sobre cubrir los tipos y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario, siempre que con éstas no se vulneren los preceptos reglamentarios.

Si por falta de proposiciones admisibles no se verificase el remate, se rectificarán los precios de venta y con expresión de esta circunstancia, se anunciará segunda subasta que tendrá efecto á los ocho días, procediéndose en cuanto á la admisión de pujas lo mismo que en la primera.

Si en la segunda subasta tampoco se verificara el remate, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones y pujas que mejoren este tipo, remitiéndose por la Alcaldía á esta Administración, en plazo de tercero día, el expediente original y su copia para su aprobación.

9.^a Si se adoptase el repartimiento vecinal, ya para la totalidad del cupo y recargos ó ya para cubrir el déficit que resultare con la adopción de alguno de ellos, se tendrá en cuenta que por

la ley de Alcoholes de 19 de Julio de 1904, queda derogada la regla 11.ª del artículo 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, no siendo, por consiguiente, necesario concertar obligatoriamente, como disponía ésta, uno de los grupos de granos ó líquidos, sino que, desde luego, debe repartirse el importe total del cupo y recargos ó del déficit que resulte según los casos.

Servirá de base para la derrama el importe del cupo aumentado en un cinco por ciento para suplir partidas fallidas, en un 3 por 100 para cobranza y conduccion de caudales y en la cantidad que corresponda por recargo municipal autorizado.

Dicha derrama se formará por la Junta municipal constituida como expresa el art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y presidida por el Alcalde, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 356 del Reglamento y en la forma y modo que determina el 308 y siguientes, haciéndose conocer la cuota que á cada contribuyente en el mismo se le ha fijado, como indica el art. 309, con el fin de que puedan formular sus agravios verbalmente ó por escrito dentro del plazo de ocho días, que este último precepto señala, ante la Junta que las ha de resolver; cuya Junta consignará sus decisiones en el acta que levante y despues de notificar á los interesados, á los efectos del artículo 313, unirá las notificaciones, el acta de la sesion, el repartimiento por duplicado, y un ejemplar del «Boletín oficial» que contenga el anuncio de publicacion y lo remitirá todo á esta Administracion de Hacienda.

10.ª y última. Los Ayuntamientos encabezados por prescripcion reglamentaria tienen la obligacion ineludible de acordar el medio ó medios de los señalados que juzguen más conveniente para hacer efectivo el impuesto y poner en ejecucion el expresado acuerdo en la forma y dentro de los plazos establecidos al efecto, respondiendo, en otro caso, del impuesto con los bienes particulares de los Concejales.

Tienen además obligacion de ingresar en el Tesoro la cuarta parte del cupo antes del último día de cada trimestre, quedando sujetos desde el día siguiente, si no ingresaran, al pago de un 5 por 100 de intereses de demora, al procedimiento ejecutivo y á las

demás responsabilidades que contrajeran por aplicacion indebida de los fondos recaudados, sin que á ninguno le pue la servir de excusa la falta de datos acerca de los descubiertos del Municipio, pues todos y cada uno de los Concejales al tomar posesion de sus cargos, pueden consultar los libros, cuentas y demás documentos de la Corporacion y comprobar los resultados que obtengan, solicitando en forma colectiva ó individualmente de la Intervencion de Hacienda de esta provincia un certificado que justifique los descubiertos ó la solvencia de los Ayuntamientos según los casos.

Valladolid 8 de Agosto de 1910.
—El Administrador de Hacienda,
Casimiro Martin.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.192.

Benafarces.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta localidad, con la dotacion anual de noventa pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que aspiren al cargo, presentarán sus solicitudes y documentos que justifiquen su aptitud profesional, méritos y servicios en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días y transcurrido se proveerá.

Benafarces 27 de Julio de 1910.
—El Alcalde, Vital Samaniego Sanchez.—El Secretario, Miguel Romero y Matas.

Núm. 2.200.

Tordesillas.

Se anuncia al público que el día veintitres de los corrientes á las once, tendrá lugar en la Sala del Ayuntamiento y bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó quien le represente, la subasta para el arriendo de nueve toros utreros ó herales a telantados, que han de ser lidiados y muertos en las corridas de los días 12 y 13 de Septiembre próximo, debiendo hacerse el remate por pliegos cerrados conforme al modelo de proposicion que vá á continuacion y con sujecion al tipo y condiciones del pliego que obra en esta Secretaría.

Tordesillas 9 de Agosto de

1910.—El Alcalde, Pedro G. de Rozas.

Modelo de proposicion.

Don....., mayor de edad, de estado.... y vecino de...., con cédula personal de clase....., número....., que se acompaña, se comprometo á proporcionar nueve toros bravos de las condiciones y en la forma que indica el pliego de subasta por la cantidad de pesetas..... (en letra), sujetándose en un todo al pliego del remate.

Tordesillas, fecha y firma del proponente. Esta proposicion se extenderá en papel de una peseta.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia ó instruccion.

Núm. 2.190.

CÉDULA DE CITACION.

Capa, Manuel, (a) «Bola», domiciliado últimamente en Olmedo, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instruccion de Olmedo, para prestar declaracion en causa por desobediencia, instruida por denuncia del Alcalde del pueblo de Bocigas. Olmedo 8 de Agosto de 1910.

Núm. 2.191.

VALORIA LA BUENA.

Don Julian Camino Paunero, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia de la misma y su partido por indisposicion del propietario.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas devengadas en la Superioridad á instancia de D. Casimiro Mariscal Garcia, vecino de Olivares de Duero, en la oposicion á la aprobacion de la testamentaria de su madre doña Carmen Garcia Cortijo, vecina que fué de dicho Olivares, se anuncia la venta en pública subasta del derecho hereditario del D. Casimiro Mariscal á los bienes de su finada madre, la cual tendrá lugar el día 5 de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; y se advierte á los que deseen tomar parte en el remate que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad de diez mil quinientas pesetas en que ha sido justipreciado dicho derecho hereditario, y que es preciso para tomar parte en aquella consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la mencionada cantidad.

Dado en Valoria la Buena á seis de Agosto de mil novecientos diez.—Julian Camino Paunero.
—P. S. M., Isidoro Meriel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.197.

Fábrica Militar de Subsistencias de Valladolid.

ANUNCIO.

Don José de Madariaga y Castro, Jefe del Detall de la mencionada Fábrica, hace saber:

Que el día 5 del mes de Septiembre de 1910, á las diez de la mañana, tendrá lugar la compra de trigo, que será de la mejor calidad y perfectamente cribado.

Las entregas se harán en los Almacenes del Establecimiento y en los plazos que la Junta designe, siendo ésta la única facultada á resolver sobre la calidad y admision de los artículos. Igualmente, el pago de los mismos se hará cuando la Junta determine «una vez admitidos», en metálico ó en Cargaremes, según lo permitan las existencias con que cuente la Caja del Establecimiento.

Valladolid 9 de Agosto de 1910.
—José de Madariaga.

Núm. 2.198.

Fábrica Militar de Subsistencias de Valladolid.

ANUNCIO.

Don José de Madariaga y Castro, Jefe del Detall de la mencionada Fábrica, hace saber:

Que el día 5 del mes de Septiembre de 1910, á las once de la mañana, tendrá lugar la compra de carbon de hulla inglesa, que será de la mejor calidad y perfectamente cribado.

Las entregas se harán en los Almacenes del Establecimiento y en los plazos que la Junta designe, siendo ésta la única facultada á resolver sobre la calidad y admision de los artículos. Igualmente, el pago de los mismos se hará cuando la Junta determine «una vez admitidos», en metálico ó en Cargaremes, según lo permitan las existencias con que cuente la Caja del Establecimiento.

Valladolid 9 de Agosto de 1910.
—José de Madariaga.

Núm. 2.199.

Fábrica Militar de Subsistencias de Valladolid.

ANUNCIO.

Don José de Madariaga y Castro, Jefe del Detall de la mencionada Fábrica, hace saber:

Que el día 6 del mes de Septiembre de 1910, á las diez de la mañana, tendrá lugar la venta de salvados procedentes de la molturacion de trigos de este Establecimiento.

La entrega del salvado se hará en los almacenes de la expresada Fábrica y en el tiempo que la Junta designe, siendo de cuenta del comprador todos los gastos que se originen de envasas y carga, y efectuándose el pago en metálico al retirar la mercancía del almacén.

Valladolid 9 de Agosto de 1910.
—José de Madariaga.

Imprenta del Hospicio provincial.